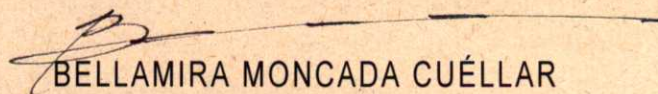




Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00049 00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: FLOR MARINA ROJAS CLAVIJO

INFORME: Lejanías, Meta, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto a fin de comunicarle que ingresa para calificación de la demanda, proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FLOR MARINA ROJAS CLAVIJO, la cual se recibió a través del correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA21-163 del 1 de septiembre de 2021 *"Por medio del cual se reglamenta la aplicación del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y se deroga el Acuerdo CSJMEA21-161"*. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. - Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


BELLAMIRA MONCADA CUÉLLAR
Escribiente

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda, así como los documentos aportados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit No. 800.037.800-8, en contra de la señora FLOR MARINA ROJAS CLAVIJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.631.870; observando el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho y resulta a cargo de la demandada unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero e intereses, garantizadas mediante hipoteca constituida en escritura pública No. 1827 de fecha 24 de septiembre de 2015, protocolizada en la Notaría Única de Granada - Meta, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-58528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.



En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 28 ordinal 7º; 82 a 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, **el despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de FLOR MARINA ROJAS CLAVIJO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.905.837,00 M/CTE)**, por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 045176100008137, suscrito el 24 de julio de 2015, con fecha de vencimiento el 26 de noviembre de 2020, que se desprende de la obligación No. 725045170132743, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses de plazo o remuneratorios causados desde el veintiséis (26) de mayo de 2020, hasta el veintiséis (26) de noviembre de 2020, liquidados a la tasa del DTF+7 puntos efectiva anual, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

1.2.- Por los intereses de mora causados desde el veintisiete (27) de noviembre de 2020, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.650.000,00 M/CTE)**, por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 045176100012601, suscrito el 16 de octubre de 2019, con fecha de vencimiento el 21 de mayo de 2021, que se desprende de la obligación No. 725045170187062, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses de plazo o remuneratorios causados desde el veintiuno (21) de noviembre de 2020, hasta el veintiuno (21) de mayo de 2021, liquidados a la tasa del 6.928008% E.A., sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2.- Por los intereses de mora causados desde el veintidós (22) de mayo de 2021, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia



Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

3.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.999.082,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 4481860003788699, suscrito el 31 de mayo de 2016, con fecha de vencimiento el 21 de diciembre de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

3.1.- Por los intereses de plazo o remuneratorios causados desde el veintiuno (21) de noviembre de 2020, hasta el veintiuno (21) de diciembre de 2020, liquidados a la tasa efectiva anual 13.940000%, sobre el capital referido en el numeral 3. del presente auto, sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2.- Por los intereses de mora causados desde el veintidós (22) de diciembre de 2020, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 3. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Notifíquese a la demandada FLOR MARINA ROJAS CLAVIJO la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

Quinto: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

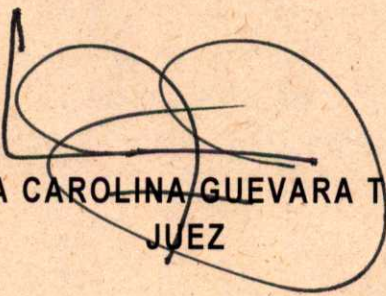
Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-58528, de propiedad de la



demandada FLOR MARINA ROJAS CLAVIJO, de acuerdo con lo solicitado por la entidad demandante. En consecuencia, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, para que a costa de la parte interesada se inscriba el embargo. Una vez se acredite el embargo decretado en el presente auto, se procederá a ordenar su correspondiente secuestro.

Séptimo: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.488.492 expedida en Chiquinquirá y tarjeta profesional No.37.756 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

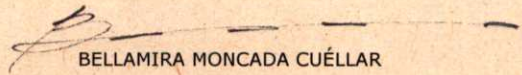
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

56 del 20 DE OCTUBRE DEL 2021


BELLAMIRA MONCADA CUÉLLAR
Secretaria Ad Hoc